

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL 066 ADM-2007 PANAMÁ 11 DE OCTUBRE DE 2007

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la república de Panamá mediante la Ley N° 9 de 1992, aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), tiene como finalidad actuar conjuntamente entre las partes contratantes, y de manera eficaz para prevenir la introducción y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales, así como promover medidas apropiadas para combatirlas.

Que los artículos 2 y 10, del Capítulo I; el artículo 33 del Capítulo II y artículos 56 y 57 numerales 2 y 4 del Capítulo VII de la Ley N° 47 de 1996, "Por la cual se dictan medidas de Protección Fitosanitarias y se adoptan otras disposiciones", le confiere al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la facultad de establecer medidas fitosanitarias, adhesión a convenios, acuerdos y tratados que estén acordes a las exigencias nacionales e internacionales que, en materia de protección fitosanitaria, sean de interés para el país.

Que es de interés nacional, cumplir con las normativas internacionales que permitan promover las exportaciones de plantas y productos vegetales hacia los mercados internacionales, con el fin de generar recursos económicos y fuentes de trabajo para el fortalecimiento de la economía nacional, a través de medidas fitosanitarias que regulen la situación de las plagas no cuarentenarias reglamentadas en el territorio nacional.

Que existe la NIMF No. 16 de la CIPF, que trata sobre "Concepto y aplicación de Plagas no cuarentenarias reglamentadas"

Que es deber de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal proteger el patrimonio fitosanitario, a través del establecimiento e implementación del reglamento que describa el concepto y aplicación de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adoptar el reglamento que define el concepto y aplicación de plagas no cuarentenarias reglamentadas, (NIMF 16).

REGLAMENTO QUE DEFINE EL CONCEPTO Y APLICACIÓN DE PLAGAS NO CUARENTENARIAS
REGLAMENTADAS,

EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

DEL ALCANCE

ARTÍCULO 1: Establecer la siguiente reglamentación, la cual describe el concepto y aplicación de los requisitos que deben considerarse a las plagas no cuarentenarias que, debido a su presencia en las plantas para plantar, tiene repercusiones económicas inaceptables, relacionadas con su uso destinado, lo que hace que sean sujetas a medidas fitosanitarias, y se distinguen como plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

Esta reglamentación toma en cuenta la aplicación del concepto de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR) que identifican sus características, el cumplimiento con los principios de justificación técnica, análisis de riesgos, manejo del riesgo, repercusiones mínimas, equivalencia, no discriminación y transparencia.

DE LAS REFERENCIAS Y CONCORDANCIAS

ARTÍCULO 2: Para la aplicación y comprensión de esta reglamentación, se deberán consultar documentos tales como:

1. Ley de Sanidad Vegetal N° 47 del 9 de julio de 1996
2. Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 1994. Organización Mundial del Comercio, Ginebra
3. Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997, FAO, Roma

4. Determinación del estatus de una plaga en un área, 1998, NIMF N° 8, FAO, Roma
5. Directrices para el análisis del riesgo de plagas, 1996, NIMF No. 2, FAO, Roma
6. Directrices para la vigilancia, 1998, NIMF No. 6, FAO, Roma
7. Glosario de términos fitosanitarios, 2001, NIMF No. 5, FAO, Roma
8. Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional, 1995, NIMF No. 1, FAO, Roma

ARTÍCULO 3: Esta reglamentación está armonizada con lo dispuesto en la siguiente norma y acuerdo "Plagas no cuarentenarias reglamentadas: Concepto y Aplicación" NIMF No 16 y el "Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" (AMSF), de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

ARTÍCULO 4: Para los fines de la presente Reglamentación, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas.

Acción fitosanitaria: operación oficial, tal como inspección, prueba, vigilancia o tratamiento, llevada a cabo para aplicar medidas fitosanitarias.

Análisis de Riesgo de Plagas (ARP): proceso de evaluación de las evidencias biológicas u otras evidencias científicas y económicas para determinar si una plaga debería reglamentarse y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse contra ella.

Área reglamentada: área en la cual las plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados que entran al área, se mueven dentro de ésta y/o provienen de la misma están sujetos a medidas o procedimientos fitosanitarios, con el fin de prevenir la introducción y/o dispersión de las plagas cuarentenarias o limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

CIPF: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

Contención: aplicación de medidas fitosanitarias dentro de un área infestada y alrededor de ella, para prevenir la dispersión de una plaga.

Control Oficial: observancia activa de la reglamentación fitosanitaria y aplicación de los procedimientos fitosanitarios obligatorios, con el propósito de erradicar o contener las plagas cuarentenarias o manejar las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

DNSV: Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de la república de Panamá, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Estatus de una plaga (en un área): presencia o ausencia actual de una plaga en un área, incluyendo su distribución donde corresponda, según lo haya determinado oficialmente el juicio de expertos basándose en los registros de plagas previos y actuales y en otra información pertinente.

Erradicación: aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área.

Legislación fitosanitaria: leyes básicas que conceden la autoridad legal a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria a partir de la cual pueden elaborar las reglamentaciones fitosanitarias.

NIMF: Norma Internacional para Medida Fitosanitaria.

Medidas Fitosanitarias: cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Organización Regional de Protección Fitosanitaria: organización intergubernamental con las funciones establecidas mediante el artículo IX de la CIPF.

Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF): servicio oficial establecido por un gobierno para desempeñar las funciones específicas por la CIPF. Equivalente a: (DNSV)

Plaga: cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

Plaga cuarentenaria: plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aún cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Plaga no cuarentenaria reglamentada (PNCR): plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso destinado para esas plantas con repercusiones económicas inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora.

Plaga reglamentada: plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada.

Plantar (incluye replantar): toda operación para la colocación de plantas en un medio de crecimiento o por medio de injerto u operaciones similares para asegurar su posterior crecimiento, reproducción o propagación.

Plantas: plantas vivas y partes de ellas, incluidas las semillas y el germoplasma.

Plantas para plantar: plantas destinadas a permanecer plantadas, a ser plantadas o replantadas.

PNCR: plaga no cuarentenaria reglamentada.

Reglamentación fitosanitaria: norma oficial para prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias o para limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, incluido el establecimiento de procedimientos para la certificación fitosanitaria.

Supresión: aplicación de medidas fitosanitarias dentro en un área infestada para disminuir poblaciones de plagas.

Transparencia: principio que prescribe el divulgar, a nivel internacional, información sobre medidas fitosanitarias y su fundamento.

Uso destinado: propósito declarado para el cual se importan, producen o utilizan las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados (no incluye las plantas, productos vegetales importados para el consumo humano o animal).

Vía: cualquier medio que permita la entrada o dispersión de una plaga.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA PLAGAS NO CUARENTENARIAS REGLAMENTADAS

ARTÍCULO 5: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, tomando en consideración que algunas plagas no cuarentenarias están sujetas a medidas fitosanitarias, debido a que su presencia en las plantas para plantar tienen repercusiones económicas inaceptables, relacionadas con su uso destinado, elaborará y aplicará medidas fitosanitarias que regulen las plagas no cuarentenaria reglamentada establecidas en un área definida del territorio nacional. Para ello tomará en cuenta los principios de justificación técnica, análisis de riesgos, manejo del riesgo, repercusiones mínimas, equivalencia, la no discriminación y la transparencia. Asimismo, podrá apoyarse de factores como las interacciones plaga/hospedante y la existencia de programas de certificación, entre otros, como se describe en la NIMF No 16- FAO.

ARTÍCULO 6: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, basándose en las medidas fitosanitarias establecidas para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, regulará las áreas de producción conjuntamente con la Dirección Nacional de Agricultura y otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 7: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Vigilancia Fitosanitaria, elaborará planes de acción con sus respectivos presupuestos para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, de tal manera, que se puedan aplicar las medidas de contención, supresión, incluyendo las cuarentenas internas para que estas no se dispersen hacia áreas de producción libre de las plagas no cuarentenarias reglamentadas y garantizar así el estatus fitosanitario, que permitirá mantener los programas de exportación en las áreas libre y de baja prevalencia de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

ARTÍCULO 8: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del departamento de Vigilancia Fitosanitarias mantendrá las listas de plagas reglamentadas. Este listado será aprobado oficialmente y estará a disposición de las partes contratantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y de los interesados.

ARTÍCULO 9: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del departamento de Vigilancia Fitosanitaria, mantendrá programas de vigilancia fitosanitaria, para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, que permita definir su estatus fitosanitario, dentro del territorio nacional, sobre las plantas para plantar de importancia económica, garantizando así los registros fitosanitarios actualizados.

Adicional y en cumplimiento con la transparencia que exige la norma se deberán publicar y divulgar los detalles de estos programas a todas las partes contratantes que puedan verse afectadas durante el intercambio comercial.

ARTÍCULO 10: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del departamento de Vigilancia Fitosanitaria establecerá las evaluaciones de riesgo que represente el movimiento de las plantas para plantar dentro del territorio nacional, salvaguardando así las áreas libre y de baja prevalencia de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, medida que se realizará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

ARTÍCULO 11: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del departamento de Vigilancia Fitosanitaria y la Comisión de Análisis de Riesgo de Plagas podrán evaluar el riesgo que representen las plagas no cuarentenarias reglamentadas en caso de programas de certificación de semillas.

ARTÍCULO 12: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria podrá aplicar medidas fitosanitarias o medidas equivalentes para esas plagas no cuarentenarias reglamentadas en plantas para plantar importadas. Los requisitos fitosanitarios que se apliquen a las plagas no cuarentenarias reglamentadas que afecten las plantas para plantar importadas estarán sujetas de conformidad a las disposiciones legales vigentes y a este reglamento.

DE LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 13: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través del departamento de Vigilancia Fitosanitaria aplicará medidas fitosanitarias a las plagas no cuarentenarias reglamentadas, que están sujetas a control oficial, con miras a la contención y/o supresión en las plantas para plantar especificadas.

Las medidas fitosanitarias que se apliquen a las PNCR, que afecten a las plantas para plantar, deberán ser justificadas técnica y científicamente.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 14: Cualquier contravención a la presente reglamentación será sancionada conforme a lo establecido en la Ley N° 47 de 1996 y demás disposiciones legales vigentes.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 15: La documentación referente a las directrices para los programas de definición y control oficial de plagas no cuarentenaria reglamentadas estarán a disposición de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de los países que la soliciten. De igual forma, esta reglamentación será remitida a la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitarias.

SEGUNDO: Las disposiciones contenidas en esta reglamentación son de estricto cumplimiento.

TERCERO: El presente resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ADONAI RÍOS S.

Viceministro